

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

De órden de S. E. I. el Obispo mi Sr. se anuncia á sus amados fieles que el domingo dia 16 de este mes, festividad de la resurreccion de Nuestro Sr. Jesucristo, dará Dios mediante, en esta santa Iglesia despues de la misa mayor, la bendicion Papal con indulgencia plenaria para todos los que habiendo confesado y comulgado rogaren por los santos fines de la Iglesia.

Palma 6 de abril de 1865.—T. Alcover Srio.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Suscripcion voluntaria para auxilio de las necesidades del Santo Padre.

Suma anterior.	178,288'75
El Exmo. Sr. Obispo de Mallorca.	2,000
D. Sebastian Gili.	100
Un devoto de Llumayor.	42'50
El vicario de Deyá.. . . .	21'25

Suma total. 180,452'50

Palma 21 de marzo de 1865.—Teodoro Alcover
Canónigo Srio.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

El Exmo. é Ilmo. Obispo mi Sr. se ha servido disponer que se inserte en este *Boletin* la carta circular que ha recibido de la comision creada en Roma para fomentar la piadosa obra llamada *El Dinero de San Pedro* recomendándola eficazmente á todos los fieles de la Diócesi.

Palma 15 de marzo de 1865.—L. T. Alcover Canónigo Srio.

Excmo. Sr.:—Durante las fiestas que la ciudad de Roma celebró en honor de San Pedro el 12 de abril último se espuso en la plaza de la Rotonda un gran cuadro segun el dibujo de Mr. Pascualoni. Sacáronse de él copias fotográficas, cuyo importe se destinó al Dinero de San Pedro; y un gran número de extranjeros que se hallaban en Roma, quisieron asociarse á esta demostracion filial para con el Padre comun de los fieles, comprando estas copias. Este pensamiento delicado sugirió la idea de ofrecerlas tambien á todos los católicos del mundo, y al efecto se formó la comision que suscribe, la que ha hecho sacar un gran número de estas copias de diferente dimension y precio, á fin de ofrecer una eleccion al alcance de todo el mundo. El asunto del cuadro es el consejo que el Sumo Pontífice Pio IX dá á los pueblos agitados para tener una paz completa y duradera atrayéndoles á la moralidad y la justicia, como mas estensamente se espresa al pié de cada copia. El cuadro así como las fotografias fueron presentadas al Padre Santo que se dignó aceptarlas con benevolencia y elogiar el asunto. La comision ahora suplica á los Obispos católicos tengan á bien procurar la difusion de estas fotografias en sus Diócesis, á fin de favorecer por este socorro al Dinero de San Pedro, y para que todo el mundo conozca los votos que forma el Sumo Pontífice por la verdadera felicidad de los pueblos. Muchos obispos han emprendido ya con ardor esta tarea por medio de sus Párrocos. La comision espera que V. E. tendrá á bien asimismo secundarla.

Si gustais, Señor Exmo., tomar parte en esta obra, dignaos comunicar á los Sres. Párrocos de esa Diócesis el artículo del *Osservatore Romano* que acompaña, y segun sus pedidos, segun el deseo de sus feligreses, dignaos indicar á la comision el número y dimension de las copias pedidas, haciendo conocer la persona encargada en Roma de recibirlas y de pagar su importe.

Los retratos del Sumo Pontífice, de Su Ema. el Cardenal Patrizi, Vicario de Su Santidad, de Su Ema. el Cardenal Antonelli, Secretario de Estado, y del Senador de Roma, son de un notable parecido en estas fotografías, que por otra parte pueden ser agradables á los buenos católicos como un recuerdo de haber tomado parte en los socorros enviados al Sumo Pontífice. Si á todo esto se digna V. E. añadir algunas palabras de exortacion, facilitarán indudablemente esta obra piadosa.

Al besaros respetuosamente la mano, os protestamos nuestros sentimientos de alta consideracion y de veneracion profunda.

Roma 15 de diciembre de 1864.—Siguen las firmas.

NOTA. La comision ruega eficazmente se la remita una contestacion cualquiera que sea afirmativa ó negativa, á fin de poder arreglarse en la peticion de las fotografías á los artistas que tienen contratas con la comision espresada; y á fin tambien de tener una certidumbre de que la presente circular, mas feliz que la primera, ha llegado á su destino.

JUNTA DE DIOCESI DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Esta Junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la instruccion de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real órden del ministerio de Gracia y Justicia de 25 de febrero último, ha tenido á bien señalar el dia 29 del actual á las once de la mañana para la subasta simultánea en

esta capital y en la cabeza del partido de Inca, de las obras que han de ejecutarse en la Iglesia parroquial de la villa de Santa Margarita, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca á presencia del Iltre. Sr. Juez del partido y cura y alcalde de la poblacion, delegados por esta Junta, en la sala Audiencia de aquel juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta Junta superior reunida al efecto en la secretaría del Palacio episcopal de la Diócesi, pudiéndose presentar los pliegos de proposicion en uno y otro punto hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el dia de la fecha con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras de la Iglesia parroquial de la villa de Santa Margarita en esta Diócesi, me comprometo á realizarlas por la cantidad liquida de.....(en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este *Boletin* y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta Junta. Palma 5 abril de 1861.—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover Srio.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la construccion de una torre campanario y parte de las obras que segun presupuesto formado en 29 de julio de 1861 deben ahora ejecutarse en la Iglesia parroquial de la villa de Santa Margarita en la isla de Mallorca.

Albañilería.

Artículo 1.º El contratista con sujecion al presu-

puesto y parte del plano correspondiente ejecutará las obras que á continuacion se espresan.

1.^a Será de cuenta del mismo la apertura de las zanja donde deben sentarse los cimientos de una de las torres y el correspondiente á la escalinata de la puerta principal.

2.^a Las zanja mencionadas anteriormente serán rellenas de mampostería ordinaria sentada con mortero de cal y arena de buena calidad. Igualmente serán de la misma mampostería los entrepaños de los muros de la torre que ha de construirse de nuevo y será la inmediata á la que hoy existe principiada.

3.^a La parte de torre actual como igualmente las obras marcadas en el plano con tinta amarilla, deberá el empresario derribarlas y aprovechar todos los materiales que resulten del desecho; pero á calidad de que en cambio del beneficio obtenido en el aprovechamiento de dichos materiales, deberá construir de su cuenta y sin otro abono la escalinata de la puerta principal.

4.^a Las aristas, fajas, cornisas y remate de la torre campanario serán contruidos de sillería *marés* de buena calidad, siendo recta ó aplantillada segun los casos. El arquitecto encargado de la direccion entregará todas las plantillas requeridas al objeto.

5.^a La escalera para subir á la torre será construida de sillería *marés* y con estricta sujecion al plano y demas instrucciones dadas por el Arquitecto.

6.^a El antepecho ó ático que remata la fachada principal será de sillería *marés* bien labrada, y todas las obras interiores de la Iglesia serán de la misma sillería y labrada segun sea necesario para su destino.

7.^a Las tejas para la recomposicion de los tejados, serán de marca mayor las canales y de menor las cobijas, bien sentadas con mortero, y con mortero y una parte de yeso los caballetes, limas y aleros.

8.^a Todas las obras construidas en el interior de la Iglesia serán revocadas y enlucidas, pero todas las exteriores no lo serán por considerarse esto objeto

de otra subasta y no comprendido en el presupuesto.

Artículo 2.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de río, torrente ó fosa pasada por tamiz.

Art. 3.º No podrá procederse al empleo de ninguna clase de materiales antes que el Arquitecto los haya reconocido.

Art. 4.º Será de cuenta del empresario la colocación de los maderos necesarios en las cubiertas y demas parte de carpintería conveniente para las obras.

Art. 5.º Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamijes y demas necesario para llevar á efecto las obras espresadas, esceptuando el transporte de todos los materiales tierras y escombros que resulten de las mismas, que no es de cuenta del contratista por haberse comprometido á costearlo el pueblo.

Art. 6.º El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, por las faltas que cometa durante su construcción, como igualmente por los aumentos de obra que ejecute, pues todo es de su cuenta y riesgo.

Carpintería y herraje.

Art. 7.º Será de cargo del contratista la construcción y colocación de las vigas y maderos consignados en presupuesto, debiendo tener las vigas 6^{ms.} 75 de largo con 0^{ms.} 20 de escuadria, 3^{ms.} 60 de largo con 0^{ms.} 20 de idem y los maderos de entramado tendrán 4^{ms.} 20 de largo 0^{ms.} 20 con 0^{ms.} 10 de espesor. Las puertas en número de cuatro se colocarán en los vanos que serán indicados por el director de las obras.

Art. 8.º En todos los maderos puertas y demas correspondiente al ramo de carpintería, va comprendida la parte de herramienta necesaria para su mejor afianzamiento.

Art. 9.º Todo el maderaje que se emplee en las obras será de pino del Norte de la mejor calidad.

Art. 10. Todo lo que se deja de espresar en

estas condiciones y sea necesario ejecutar para obtener mejor aspecto y afianzamiento de las obras, sin separarse de lo detallado en los planos y documentos del proyecto, será obligacion del contratista ejecutarlo observando en todo las intrucciones del director de las obras.

Conclidas las obras á que hacen referencia estas condiciones se procederá á su escrupuloso reconocimiento para ver si están arregladas á los planos y demas documentos, y caso de estar conformes se estenderá acta de diligencia firmada por el Arquitecto que lo haya inspeccionado, la que se remitirá á la Junta de Diócesi para la aprobacion.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la ejecucion de una parte de las obras que son indispensables en la mencionada Iglesia parroquial.

1.^a Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exeder de reales vellon sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho con cuarenta y seis céntimos, porque del importe total que figura en presupuesto se rebajan ocho mil docientos reales para todos los acarreos que no ha de abonar el empresario, se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por ciento del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda consolidada ó diferida, en acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.^a y ajustarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.^a El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda, escritura de contrata, y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince dias despues de habérsele comunicado la aprobacion del remate, bajo pérdida del depósito de que trata la condicion primera. Tambien será de cuenta del empresario satisfacer al Arquitecto la cantidad correspondiente á los honorarios devengados en la formacion del espediente.

3.^a Será obligación del contratista dar principio á las obras dentro los primeros quince dias despues de comunicada la aprobacion y terminarlal en el plazo de diez meses á contar de la misma fecha, si no obtuviese próroga por causas justificadas á juicio de la Junta de Diócesi.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el cantratista á quien será devuelta en el primer pago que se le haga si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuere se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad á que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los sucesivos.

5.^a Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se procederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones se librá certificacion al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que previamente haya espedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el 10 por ciento del precio del remate ademas de quedar obligado á terminar á su costa las obras y ponerlas en estado de recibo en el nuevo plazo que se le fije.

6.^a Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de seis meses, y si al fin de ellos se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad igual ó equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.^a El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que podrán

costarle las obras y materiales consignados en presupuesto, ni por las omisiones padecidas; como tampoco por las faltas que cometa durante su construcción, ó aumentos de obra que ejecute, pues son de su cuenta y riesgo.—Es copia.—T. Alcover Srío.

Real orden dirigida á nuestro Excmo. è Ilmo. Prelado por el Ministerio de Gracia y Justicia juntamente con el Real decreto del pase dado á la Encíclica de S. S. Pio IX y al Syllabus, y los textos de estos documentos que el Gobierno reconoce como auténticos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Excmo. Sr.—De Real orden, remito á V. E. un ejemplar impreso del Real decreto de 6 del actual por el cual S. M. (q. D. g.) se ha dignado conceder el pase á la Encíclica de su Santidad *Quanta cura y el Syllabus* circulado con la misma cuyos documentos acompañan tambien impresos y traducidos al mencionado Real decreto, con el fin que en este se espresa; y todo para conocimiento de V. E. y para su cumplimiento y efectos consiguientes en la parte que á V. E. corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1865.—Arrazola.—Sr. Obispo de Mallorca.

He aquí ahora el Real decreto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En el espediente instruido y remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del *pase régio* á los documentos mencionados á continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente, de la Encíclica *Quanta cura*

que en 8 de diciembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los Obispos de la Cristiandad:

Visto otro impreso, traducido en igual forma; denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Encíclica *Quanta cura*; cuyos documentos fueron, privada y estraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi Embajador, ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los Obispos españoles; sino en general á todos los Prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habrían menester del *placitum regium*, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el Episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demas datos que mi Gobierno ha procurado adquirir para asegurarse de la misma autenticidad:

Considerando que los dichos documentos, cual queda espresado, en la parte referente á la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predileccion mira y distingue á la Nacion española, esclusiva y altamente Católica, se propusiese afectar, ni lastimar los derechos, prerogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes sí, Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

Considerando que por esta razon, no solo no sería congruente denegar el pase á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no contraida á España; bastando, por tanto, la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por

la concesion del *pase régio* á la Encíclica sin perjuicio de las regalías de la Corona:

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y réimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez, y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señaladamente los de Francia, y difundiéndose igualmente las polémicas en su razon trabadas, no parecia sostenible la prohibicion concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podian circular sin óbice alguno los extranjeros, puesto que no hay disposicion legal que lo impida:

Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, que les dieron publicidad en los *Boletines eclesiásticos* pudieron creer que no les seria vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al *pase régio*, por razones, sino en todo valederas, que así, al menos, lo aparecian:

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicacion de los documentos, emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede el *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, dirigida por Su Santidad á los Prelados de la Cristiandad, en 8 de diciembre de 1864, y al *Syllabus* que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerogativas de la Nacion.

Estos documentos, con sus traducciones, se inser-

tarán á continuacion de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.º Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho *pase* con anterioridad á la circulacion y publicacion de los mencionados documentos.

Art. 3.º A fin de evitar para lo sucesivo nuevos conflictos en este órden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del *placitum regium*, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art. 4.º Al propio objeto, mi Gobierno procurará tambien un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma más adecuada, á fin de qué auténticamente, y con anterioridad á su publicacion y circulacion, puedan ser conocidos del mismo los documentos, emanados de la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España, aun cuando se dirijan á toda la Cristianidad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nacion.

Art. 5.º Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente á la publicacion y cumplimiento de las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

Copiamos solamente el texto oficial castellano de la encíclica y del Syllabus porque el latino es el mismo que publicamos en el número 103 del día 30 de enero último.

ENCÍCLICA.

A TODOS NUESTROS VENERABLES HERMANOS, LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS, QUE ESTÁN EN LA GRACIA Y COMUNION DE LA SILLA APOSTÓLICA.

PIO IX, PAPA.

Venerables Hermanos, salud y bendición apostólica.

Con cuanto cuidado y vigilancia pastoral los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, cumpliendo el oficio que el mismo Señor Nuestro Jesucristo les encomendó en la persona del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y el cargo de apacentar los corderos y las ovejas, no han cesado nunca de alimentar cuidadosamente con las palabras de la fé, y de imbuir en doctrina saludable á toda la grey del Señor, y apartarla de los pastos inficionados, todos, y principalmente vosotros, Venerables hermanos, lo sabeis y conoceis. Y, en efecto, los mismos, Nuestros Predecesores, defensores y vindicadores de la Augusta Religion Católica, de la verdad y de la justicia, solícitos principalmente por la salvacion de las almas, en ninguna cosa han puesto mas empeño que en descubrir y condenar en sus sapientísimas letras y constituciones todas las heregías y errores, que, oponiéndose á nuestra fé divina, á la doctrina de la Iglesia Católica, al decoro de las costumbres, y á la salud eterna de los hombres, han levantado frecuentemente graves tempestades, é inficionado miserablemente la república cristiana y civil. Por lo cual los mismos Predecesores Nuestros, con fortaleza apostólica, se han opuesto constantemente á las maquinaciones perversas de los iníquos que, derramandó como las encrespadas olas del mar sus desvaríos, y

prometiendo la libertad, siendo así que son esclavos de la corrupcion, han intentado con sus engañosas opiniones, y escritos perniciosos trastornar los fundamentos de la Religion y de la Sociedad civil, destruir toda virtud y justicia, corromper los ánimos y entendimientos de todos, y apartar á los incautos, especialmente á la juventud inesperta, de la recta direccion de las costumbres, y estragarla miserablemente, enredarla en los lazos del error, y finalmente arrancarla del seno de la Iglesia Católica.

Ahora, pues, como sabeis muy bien vosotros, Venerables hermanos, apenas fuimos elevados por una secreta disposicion de la Divina Providencia, y sin ningunos méritos nuestros, á la Cátedra de Pedro, viendo con el mayor dolor de nuestro ánimo la horrible borrasca escitada por tantas opiniones perversas, y los daños gravísimos, y que nunca podrian llorarse bastante, que resultan al pueblo cristiano de tantos errores; cuando en razon del oficio de nuestro ministerio apostólico, siguiendo las huellas de Nuestros Predecesores, levantamos Nuestra voz, y en muchas cartas encíclicas publicadas, en alocuciones tenidas en Consistorio, y en otras Letras apostólicas, condenamos los principales errores de nuestra tristísima época, escitamos vuestra esquisita vigilancia episcopal, y amonestamos y exhortamos una y muchas veces á todos nuestros hijos carísimos de la Iglesia Católica á que aborreciesen y evitasen del todo el contagio de una peste tan funesta. Y especialmente en Nuestra primera epístola encíclica, que os escribimos el dia nueve de noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y en las dos alocuciones, una de las cuales tuvimos el dia nueve de diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y otra el nueve de junio del año mil ochocientos sesenta y dos, en el Consistorio, por Nos celebrado, condenamos las portentosas monstruosidades de las opiniones, que dominan, principalmente en esta nuestra edad, con muchísimo daño de las almas y perjuicio de la misma sociedad civil; y que no solamente se oponen en gran manera á la Iglesia Católica y á su sa-

ludable doctrina y derechos venerandos; sino tambien á la ley eterna natural, grabada por Dios en los corazones de todos, y á la recta razon, y de los cuales se originan casi todos los demas errores.

Mas aun cuando no hemos dejado de prescribir y reprobar muchas veces los principales errores de esta especie; sin embargo, la causa de la Iglesia Católica y la salvacion de las almas, que por dispensacion divina se nos ha encomendado, y el bien de la misma sociedad humana exigen imperiosamente que escitemos de nuevo vuestra solicitud pastoral para destruir otras opiniones perversas, que brotan de los mismos errores como de sus fuentes. Las cuales opiniones falsas y perversas son tanto mas detestables, cuanto se dirigen principalmente á estorbar y quitar aquella saludable influencia, que la Iglesia Católica debe ejercer libremente por institucion y mandato de su Divino Autor hasta la consumacion de los siglos, no menos respecto de cada hombre en particular, que de las naciones, de los pueblos, y de sus Príncipes soberanos; y á destruir aquella mútua alianza y concordia de ideas entre el Sacerdocio y el Imperio, que siempre ha sido feliz y saludable, tanto á la república religiosa, como á la civil (1). Pues sabeis muy bien, Venerables Hermanos, que se hallan muchos en esta época, que, aplicando el principio impío y absurdo del *naturalismo*, como le llaman, á la Sociedad civil, se atreven á enseñar, «que el mejor »régimen de la sociedad pública y el progreso civil »exigen enteramente que se constituya y gobierne la »sociedad humana sin atender para nada á la Religion, »como si no existiese; ó por lo menos no haciendo »ninguna diferencia entre la Religion verdadera y las »falsas.» Y no dudan afirmar contra la doctrina de las Sagradas escrituras, de la Iglesia, y los santos Padres, «que la mejor constitucion de la sociedad es »aquella, en que el imperio no reconoce la obligacion de refrenar á los quebrantadores de la Religion Católica con penas establecidas, sino en cuanto

(1) Gregorio XVI epístola Encíclica *Mirari*, 45 agosto 1832.

»lo pide la pública tranquilidad.» A consecuencia de la cual idea, absolutamente falsa, del gobierno de la sociedad, no temen fomentar aquella opinion errónea, perjudicialísima á la Iglesia Católica y á la salvacion de las almas, que nuestro Predecesor de venerable memoria, Gregorio XVI, llamó *delirio* (1), á saber: «que la libertad de la conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que la ley debe proclamar y asegurar en toda sociedad bien establecida, y que los ciudadanos tienen un derecho á que ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil, coarten la omnímada libertad de poder manifestar y declarar abierta y públicamente, ya de palabra, ya por la imprenta, ó de otro modo, sus pensamientos, cualesquiera que sean.» Mas al afirmar esto temerariamente, no piensan ni reflexionan que predicán la *libertad de la perdicion* (2), y que «si las creencias humanas tienen siempre libertad de disputar, nunca podrán faltar quienes se atrevan á levantarse contra la verdad, y á confiar en la locuacidad de la sabiduría humana; sabiendo por la misma enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo cuánto deben huir de esta perjudicialísima vanidad la fé y sabiduría cristiana (3).»

Y por cuanto luego se ha separado la Religion de la sociedad civil y desechado la doctrina y autoridad de la divina revelacion, hasta la misma idea legítima de la justicia y del derecho humano se envuelven en tinieblas y se pierde, y en lugar de la verdadera justicia y derecho legítimo, se sustituye la fuerza material, de aquí se ve claramente por que algunos, despreciando y posponiendo enteramente los certísimos principios de la sana razon, se atreven á publicar «que la voluntad del pueblo, manifestada por la opinion pública, como la llaman, ó de otro modo, constituye la suprema ley libre de todo de-

(1) La misma Enciclica *Mirari*.

(2) San Agustin, Ep. 405 al 466.

(3) San Leon, Ep. 164 al 133, párrafo 2, edic. Ball.

»recho divino y humano, y que los hechos consumados en el orden político, por el mismo hecho de serlo, tienen fuerza de ley.» Pero quién no ve y comprende claramente que la sociedad humana, libre de los vínculos de la Religión y de la verdadera justicia, no puede proponerse otro objeto, sino el de adquirir y amontonar riquezas, y no sigue ninguna otra ley en sus acciones, sino su desenfrenado deseo de buscar sus propios deleites y comodidades? Por tanto, los hombres de esta clase persiguen con un ódio encarnizado á las Comunidades religiosas, aunque han prestado los mayores servicios á la república cristiana, civil y literaria, y temerariamente propalan que las mismas no tienen ninguna razon legítima de existencia, y así aplauden las invenciones falsas de los hereges. Porque, como enseñaba sapientísimamente Pio VI, Nuestro Predecesor de venerable memoria, «la estincion de los Regulares ataca el estado de la profesion pública de los consejos evangélicos, ataca el modo de vivir recomendado en la iglesia, como conforme á la doctrina apostólica, ofende á los mismos esclarecidos fundadores, que veneramos en los altares, que no sino por inspiracion divina fundaron estas congregaciones (1)». Y tambien deciden con impiedad que se debe quitar á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad «de hacer en público limosnas por caridad cristiana,» y que se debe abolir la ley «que prohíbe en algunos dias determinados las obras serviles por razon del culto divino,» dando por pretesto con la mayor falsedad que la referida facultad y ley se oponen á los principios de la buena economía pública. Y, no contentos con apartar la Religión de la sociedad política, quieren desterrar la misma religion hasta de las familias particulares. Pues enseñando y profesando el funestísimo error del *Comunismo* y *Socialismo*, afirman que «la sociedad doméstica ó la familia deriva toda la razon de su existencia solamente del derecho civil; y por tanto que

(1) Ep. al card. de la Rochefoucault, 40 de marzo 1794.

» todos los derechos de los padres para con sus hijos, » y particularmente el de cuidar de la enseñanza y » educacion, dimanen y dependen solo de la ley civil.» Con las cuales y maquinaciones impías procuran principalmente estos hombres engañadores desterrar enteramente la doctrina saludable é influencia de la Iglesia Católica de la enseñanza y educacion de la juventud, é inficionar y corromper miserablemente con los errores y vicios mas perniciosos los ánimos tiernos y flexibles de los jóvenes. Pues que todos cuantos han intentado turbar la república, tanto religiosa como civil, y trastornar el buen órden de la Sociedad, y destruir todos los derechos divinos y humanos, han empleado siempre todos sus planes perversos, su empeño y trabajo en engañar y corromper principalmente á la juventud sin esperiencia, como arriba hemos dicho, y han fundado toda su esperanza en la corrupcion de la misma juventud. Por lo cual no cesan nunca de vejar por todos los modos mas inícuos á uno y otro clero del que, como lo atestiguan clarísimamente los mas ciertos monumentos históricos, se han derivado tantos y tan grandes beneficios á la república cristiana, civil y literaria, y de decir que al mismo clero, « como enemigo del progreso útil de la ciencia y civilizacion, se le debe » apartar de todo el cuidado y obligacion de enseñar » y educar á la juventud.»

— Mas otros, renovando las perversas y tantas veces condenadas invenciones de los novadores, con suma imprudencia se atreven á sujetar al arbitrio de la autoridad civil, la autoridad suprema de la Iglesia y de esta Silla Apostólica, que Nuestro Señor Jesucristo les ha dado, y á negar todos los derechos de la misma Iglesia y Silla en lo tocante al órden exterior. Porque no tienen reparo en afirmar que las « leyes de la Iglesia no obligan en conciencia, sino » cuando las promulga la potestad civil; que los actos y decretos de los Pontífices Romanos pertenecientes á la Religion y á la Iglesia necesitan la » sancion y aprobacion, ó por lo menos el asentimiento, de la potestad civil; que las constituciones

»apostólicas (1), que condenan las sociedades secre-
 »tas, ya se exija en ellas ó no el juramento de guar-
 »dar secreto, y anatematizan á los que las siguen y
 »favorecen, no tienen fuerza ninguna en aquellos
 »paises, donde el gobierno civil tolera semejantes
 »reuniones; que la excomunion fulminada por el
 »Concilio de Trento y por los Pontífices Romanos
 »contra aquellos que invaden y usurpan los derechos
 »y propiedades de la Iglesia, se fundan en una con-
 »fusión del órden espiritual con el civil y político
 »solamente para el interés temporal; que la Iglesia no
 »debe decretar nada que pueda ligar las conciencias de
 »los fieles en órden al uso de las cosas temporales;
 »que la Iglesia no tiene derecho de reprimir con
 »penas temporales á los quebrantadores de sus leyes;
 »que es conforme á la Sagrada Teología y á los
 »principios de derecho público aplicar y apropiar al
 »Gobierno civil la propiedad de los bienes que po-
 »seen las Iglesias, las comunidades religiosas y otros
 »lugares piadosos.» Y no se avergüenzan de hacer
 profesion abierta y públicamente de una máxima y
 principio herético, de que nacen tantas perversas
 opiniones y errores, pues dicen «que la potestad ecle-
 »siástica no es por derecho divino distinta é inde-
 »pendiente de la potestad civil, ni se puede guardar
 »tal distincion ni independenciam sin que la Iglesia in-
 »vada y usurpe los derechos esenciales de la potes-
 »tad civil.» Y no podemos pasar en silencio el atre-
 vimiento de aquellos que, no sufriendo la sana doc-
 trina, sostienen «que se puede negar sin pecado y
 »sin ningun perjuicio de la profesion católica el asen-
 »timiento y obediencia á aquellas decisiones y decre-
 »tos de la Silla Apostólica, cuyo objeto se declara
 »pertener al bien general de la Iglesia y á sus de-
 »rechos y disciplina, con tal que no toque á los dog-
 »mas de fe ó de costumbres.» Lo cual nadie habrá,
 que no vea y comprenda clara y evidentemente, quan-
 to se opone al dogma católico de la plena potestad,

(1) Clemente XII *In eminenti* Bened. XV. *Providas Romanorum*, Pio VII, *Eclesiam*. Leon XII. *Quo graviora*.

que por dispensacion divina confirió el mismo Cristo Nuestro Señor al Pontífice Romano para apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal.

En medio, pues, de tanta perversidad de opiniones depravadas, Nos, teniendo muy bien presente nuestro cargo apostólico y sumamente solícitos por nuestra Santísima Religion, por la sana doctrina, y por la salud de las almas, que por disposicion divina se nos ha encomendado, y por el bien de la misma sociedad humana, hemos creído conveniente volver á levantar Nuestra voz apostólica. Y así reprobamos, proscribimos y condenamos con la autoridad Apostólica todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas, referidas en particular en estas Letras, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan enteramente por reprobadas, proscriptas y condenadas.

Y ademas, sabeis muy bien, Venerables Hermanos, que los que aborrecen toda verdad y justicia, y los enemigos acérrimos de nuestra Religion diseminan en estos tiempos otras varias doctrinas impías, por medio de libros pestíferos, libelos y periódicos, que esparcen por todo el mundo, engañando á los pueblos, y mintiendo maliciosamente. Tampoco ignorais que se encuentran tambien algunos en esta nuestra época, que movidos y estimulados por un espíritu diabólico, han llegado á tal grado de impiedad, que no temen negar á Nuestro Señor Jesucristo Dominador, y atacar con malvada desvergüenza su divinidad. Y aquí no podemos menos de tributaros las mayores y mas justas alabanzas, Venerables Hermanos, que no habeis dejado de levantar con todo celo vuestra voz contra tamaña impiedad.

Así con el mayor afecto nos dirigimos otra vez por estas nuestras Letras á vosotros, que llamados á participar de Nuestra solicitud, nos dais el mayor solaz, alegria y consuelo, en medio de Nuestras mayores amarguras, con Vuestra distinguida Religion, piedad, y señalado afecto, fidelidad y respeto con que, unidos á Nos y á esta Silla Apostólica, con la mayor conformidad de voluntades, os esforzais por

desempeñar denodada y cuidadosamente vuestro gravísimo ministerio episcopal. Pues esperamos de vuestro acendrado celo pastoral que, empleando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, y confortados en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, querreis cada día más, redoblando vuestro empeño, procurar que los fieles confiados á vuestro cuidado, «se abstengan de los pastos nocivos, que no cultiva »Jesucristo, porque no son plantación del Padre (1).» Y no ceséis nunca de inculcar á los mismos fieles que toda verdadera felicidad se deriva á los hombres de nuestra augusta Religión y de su doctrina y ejercicio, y que es feliz aquel pueblo, cuyo Señor es su Dios (2). Enseñad «que los reinos subsisten por »el fundamento de la fé catòlica (3), y que no hay »nada tan mortífero, tan próximo á una ruina, tan »espuesto á todos los peligros, como si, creyendo nosotros que nos basta solo este libre albedrío, que »recibimos al nacer, no pedimos ya nada más á Dios, »esto es, que olvidándonos de nuestro autor, abjuramos de su poder, para hacer ostentación de nuestra libertad (4).» Ni dejéis tampoco de enseñar, «que »la potestad de los reyes, no solamente se ha dado »para gobernar el mundo, sino principalmente para »amparar á la Iglesia (5), y que no hay nada que »pueda ser más provechoso y glorioso á los príncipes y reyes de los pueblos, como otro sapientísimo »y esforzadísimo predecesor nuestro, San Félix, escribía al emperador Cenon, que el dejar á la Iglesia catòlica..... haga uso de sus leyes, y no permitir que nadie se oponga á su libertad..... Pues es »cierto que aprovecha á su estado, que, al tratar de »las causas de Dios, procuren sujetar y no anteponer la voluntad del rey á los sacerdotes de Jesu-

(1) S. Ignacio Mr. *ad Philadelph*, 3.

(2) Salmo 143.

(3) S. Celest. Ep. 22 *ad Synod. ephes apud*. Const. pág. 1200.

(4) S. Inoc. I. Ep. 29 á los obispos del Conc. *Carthag. apud*. Const. p. 894.

(5) S. Leon, Ep. 156 y 125.

»cristo, según lo mandado por el mismo (i).»

Pero, si siempre ha sido necesario, venerables hermanos, ahora muy principalmente lo es, en medio de tantas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en una conspiración tan grande de los adversarios contra el catolicismo y contra esta Silla Apostólica y en tanto diluvio de errores, que acudamos con confianza al trono de la gracia, para conseguir misericordia y hallar un auxilio oportuno. Por lo cual hemos creído deber escitar la piedad de todos los fieles para que rueguen y supliquen incesantemente con fervientísimas y humildísimas oraciones, juntamente con Nos y con vosotros, al Padre clementísimo de las luces y de las misericordias, y recurran siempre en la plenitud de la fe, á nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió para Dios con su sangre, y supliquen ferviente y continuamente á su dulcísimo corazón, víctima de su ardentísima caridad hácia Nosotros, que con los vínculos de su amor lo atraiga todo á sí mismo, y que todos los hombres inflamados en su santísimo amor, caminen dignamente, según su corazón, agradando en todo á Dios, fructificando en toda buena obra. Pero siendo, sin duda, mas gratas á Dios las oraciones de los hombres, si se acercan á El con ánimos, límpios de toda mancha; por tanto hemos juzgado conveniente abrir con liberalidad apostólica á los fieles de Cristo los tesoros celestiales de la Iglesia, encomendados á nuestra disposición, para que los mismos fieles, inflamados mas vivamente en la verdadera piedad, y purificados de las manchas de los pecados por el Sacramento de la penitencia, ofrezcan con mas confianza sus oraciones á Dios y consigan la misericordia y la gracia.

Concedemos, pues, por estas Letras, con Nuestra Autoridad Apostólica, á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos del universo Católico una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo, dentro del término de un mes solamente, en todo el año veni-

(1) Pio VII, Ep. encíclica. *Diusatis* 13 mayo 1800.

dero de mil ochocientos sesenta y cinco, y nada mas, el que vosotros Venerables Hermanos, y los demas Ordinarios legítimos de los lugares determinéis, del mismo modo enteramente y en la misma forma en que al principio de Nuestro Supremo Pontificado concedimos por Nuestras Letras Apostólicas, dadas en forma de Breve el dia veinte de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, enviadas á todo el Orden de Vosotros los Obispos, que empiezan *Arcano Divinae Providentiae consilio*, y con todas las mismas facultades, que por el tenor de las mismas Letras Nosotros concedimos. Es sin embargo, Nuestra voluntad que se observe todo lo que se mandó en las referidas Letras, y se exceptue lo que declaramos quedar exceptuado. Y concedemos esto sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean en contrario, aunque mereciesen una mencion especial, é individual derogacion. Y para quitar toda duda y dificultad, hemos mandado que se os remita un ejemplar de las mismas Letras.

«Roguemos, Venerables Hermanos, de lo íntimo de nuestro corazon y con toda nuestra alma á la misericordia de Dios, porque él mismo añadió, diciendo: «No retiraré de ellos mi misericordia.» Pidamos y recibiremos; y si se dilatase mucho el recibir, por que hemos pecado gravemente, llamemos; porque al que llama, le abrirá, con tal que llamen á la puerta nuestras oraciones, gemidos y lágrimas, en las que es preciso insistamos y perseveremos: y si la oracion es unánime..... cada uno ruegue á Dios, no solo por sí, sino por todos sus hermanos, como Nuestro Señor nos ha enseñado á orar» (1). Y para que Dios acceda mas facilmente á nuestras oraciones y deseos, y á los vuestros y á los de todos los fieles, interpongamos con toda confianza por Abogada para con El, á la Inmaculada y Santísima Madre de Dios, la Virgen María, que ha destruido todas las heregías en el universo mundo, y que, Madre amantísima de todos nosotros, «es toda suavidad..... y llena de mi-

(1) San Ciprian. Epistola 44.

»sericordia..... se muestra propicia á las súplicas de
 »todos, clementísima para con todos, y que se com-
 »padece de las necesidades de todos con grandísi-
 »mo afecto (1),» y como Reina, que está á la diestra
 de su Dios Unigénito Nuestro Señor Jesucristo, ador-
 nada con variedad y vestida de oro, no hay nada que
 no pueda alcanzar de El. Pidamos tambien las ora-
 ciones del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Após-
 toles, y de Pablo su compañero en el Apostolado, y
 de todos los Santos del Cielo, que hechos amigos de
 Dios, han llegado al Reino celestial, y coronados, tie-
 nen ya la palma, y seguros de su inmortalidad, son
 solícitos de nuestra salvacion.

Finalmente, pidiendo á Dios para vosotros, con toda
 nuestra alma, la abundancia de todos los dones ce-
 lestiales, con la mayor ternura os damos, como pren-
 da de nuestro singular afecto hácia vosotros, la Ben-
 dicion Apostólica desde el fondo de Nuestro corazon,
 á vosotros mismos, Venerables Hermanos, y á todos
 los fieles clérigos y seglares, encomendados á vuestro
 cuidado.

Dado en Roma, en San Pedro, el dia ocho de di-
 ciembre del año mil ochocientos sesenta y cuatro,
 décimo de la definicion Dogmática de la Inmaculada
 Concepcion de la Virgen María Madre de Dios. Año
 décimonono de nuestro Pontificado.

PIO IX, PAPA.

(1) San Ber. Serm. de las 42 prerogativas de la Bienaventurada
 Virgen María, sobre las palabras del Apocalipsis.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.